

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 118.

El Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue.

Esta Direccion ha tenido noticia de que algunos Ayuntamientos han prescindido de la Real orden de 20 de setiembre de 1843, que establece la preferencia que debe darse á los maestros de instruccion primaria procedentes de las escuelas normales en competencia con los que no lo son y en igualdad de circunstancias; y como esta Real disposicion se funda en consideraciones de grande interés para la enseñanza, la Direccion ha estimado necesario, que V. S. se sirva reencargar su exacto cumplimiento, haciéndola publicar de nuevo en el Boletín oficial de esa provincia, y anunciando su resolucion de no aprobar en adelante nombramiento alguno que adolezca de este vicio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para el debido cumplimiento y que se inserte á continuacion la Real orden á que se refiere el Sr. Director general, á fin de que los Ayuntamientos se atengan á ella, bajo el concepto de que en adelante me arreglaré á la misma para la aprobacion de los nombramientos de maestros. Palencia 17 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado n.º 14.—Circular.—Inútiles serian las escuelas normales de instruccion primaria que con tan buen éxito se van creando en las provincias, y perdidos los sacrificios que estas hacen para sostenerlas, si los maestros que se forman en ellas no tuviesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el Gobierno se propone al fundar tales establecimientos. Aunque es de creer que las corporacio-

nes municipales, al proveer las plazas de maestros de primeras letras, tendrán en cuenta la mayor instruccion que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaracion que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las escuelas ya establecidas, y sirva de estímulo á las provincias que todavía se hallan sin ellas para plantearlas. Por lo tanto, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias, sean preferidos para la provision de las espresadas plazas de maestros de primeras letras los procedentes de las escuelas normales, siempre que estos hayan sido aprobados en ellas y recibido su correspondiente título; debiendo los Gefes políticos tener presente esta disposicion cuando en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley de 21 de julio de 1838, se les presente para su aprobacion algun nuevo nombramiento. De orden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1843.—Caballero.

Núm. 119.

Segun el artículo 111 del Reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos de 8 de enero del mismo año, han debido los Alcaldes presentar en este Gobierno político el 1.º de marzo último sus respectivas cuentas de propios y de Beneficencia y las de los Depositarios de los mismos ramos correspondientes al año anterior de 1846, con el dictámen de la corporacion municipal previo su exámen y censura de las mismas; mas sin embargo de una disposicion tan terminante y del largo tiempo trascurrido para dicha presentacion, son muy pocos los Alcaldes que hasta ahora han llenado este deber. En su consecuencia me hallo en el caso de recordarles su cumplimiento, señalándoles para ello el término preciso y perentorio de ocho dias, esperando que no darán lugar á la adopcion de otras medidas para que se

